

AUTO N. 03697

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada parcialmente por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó el 21 de mayo de 2013 visita de control a la **CLÍNICA VETERINARIA ANIMAL'S CARE CENTER**, registrada la matrícula mercantil No. 992505 del 14 de febrero de 2000, actualmente activa, de propiedad del señor **EVER YOFRED GARZÓN PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.103.803, registrado con matrícula mercantil No. 992504 del 14 de febrero de 2000 ubicada en la Calle 187 No. 15B – 45, identificado con Chip Catastral AAA0116ATZE, UPZ-9 Verbenal, de la localidad de Usaquén de esta ciudad.

Que mediante Radicado No. 2013EE091940 del 24 de julio de 2013, esta entidad, requirió al señor al propietario del establecimiento **CLÍNICA VETERINARIA ANIMAL'S CARE CENTER**, para que realizara los ajustes pertinentes en materia de vertimientos y residuos peligrosos.

Que el día 22 de febrero de 2018, se realiza nueva visita de control al establecimiento **CLÍNICA VETERINARIA ANIMAL'S CARE CENTER**, por parte de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Publico de esta entidad.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público emitió el Concepto Técnico No. 01231 del 30 de enero de 2020, el cual estableció:

“(…)

5. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita realizada el 21/05/2013 se dio a conocer mediante el radicado 2013EE091940 del 24/07/2013 los requerimientos realizados al establecimiento para que diera cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable. Teniendo en cuenta lo evidenciado en la visita técnica realizada el día 22/02/2018 se determina que el establecimiento denominado CLÍNICA VETERINARIA ANIMALS CARE CENTER, NO ha cumplido con lo solicitado en dicho requerimiento, no está garantizando la gestión externa de los residuos infecciosos (Biosanitarios, Cortopunzantes, Animales), químicos fármacos (envases de medicamentos) y químicos (envases antipulgas) que genera el establecimiento, por lo tanto, están generando un posible riesgo de afectación al recurso híbrido y al suelo, por no gestionar dichos residuos correctamente.

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información recopilada durante la visita realizada 22/02/2018 a la CLÍNICA VETERINARIA ANIMALS CARE CENTER, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<ul style="list-style-type: none"> No implementan el plan de gestión integral para los residuos generados en la atención en salud y otras actividades, debido a que no cuenta con los manifiestos de transporte, certificados de tratamiento y disposición final de los residuos infecciosos (Biosanitarios, Cortopunzantes, Animales), químicos fármacos (envases de medicamentos) y químicos (envases antipulgas) que genera el establecimiento. No da cumplimiento a lo establecido en el Decreto número 1609 de 2002 o la norma que la modifique o sustituya, ya que no se evidencian los manifiestos de transporte de los residuos peligrosos de tipo infecciosos 	Artículos 6° Obligaciones del generador.	Decreto 351 de 2014

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>(Biosanitarios, Cortopunzantes, Animales), químicos fármacos (envases de medicamentos) y químicos (envases antipulgas).</p> <ul style="list-style-type: none"> El establecimiento no responde por la gestión externa de los residuos peligrosos generados, tales como: residuos infecciosos (Biosanitarios, Cortopunzantes, Animales), químicos fármacos (envases de medicamentos) y químicos (envases antipulgas). No conserva los manifiestos de transporte, certificaciones de tratamiento y disposición final de los residuos infecciosos (Biosanitarios, Cortopunzantes, Animales), químicos fármacos (envases de medicamentos) y químicos (envases antipulgas) que genera el establecimiento ya que en la visita realizada el 21/05/2013 no contaban con dichas certificaciones, de igual forma en la visita efectuada el 22/02/2018 no se evidenciaron. 		
<ul style="list-style-type: none"> El establecimiento no cuenta con el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares, puesto que no diligencia el formato RH1, ni se evidencia soportes de la implementación del mismo. En el establecimiento no diligencia formato RH1, donde se registre la generación de los residuos infecciosos (Biosanitarios, Cortopunzantes, Animales), químicos fármacos (envases de medicamentos) y químicos (envases antipulgas) que genera el establecimiento. El establecimiento no ha presentado informes de gestión de residuos hospitalarios y similares a esta Secretaría de los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017. 	<p>Manual para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares Numeral 7.2.10 Seguimiento al PGIRHS.</p>	<p>Resolución 1164 de 2002 - Artículos 2° Los procedimientos, procesos, actividades y estándares establecidos en el manual para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares serán de obligatorio cumplimiento por los generadores de residuos hospitalarios y similares (...).</p>
<ul style="list-style-type: none"> No cuenta con un plan integral de residuos peligrosos, donde se evidencie la gestión integral de los residuos químicos fármacos (envases de medicamentos) y químicos (envases antipulgas), así como también de los otros residuos peligrosos de origen administrativo, tales como luminarias, pilas, RAEES y tóner. 	<p>Artículo 2.2.6.1.3.1, Obligaciones del Generador.</p>	<p>Decreto 1076 de 2015</p>
INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<ul style="list-style-type: none"> No garantiza la gestión integral de los químicos, puesto que no conserva manifiestos de transporte, certificaciones de tratamiento y disposición final de los residuos químicos fármacos (envases de medicamentos) y químicos (envases antipulgas), así como también de otros residuos peligrosos de origen administrativo tales como luminarias, pilas, RAEES, tóneres que se generan en el establecimiento. No cuenta con los manifiestos de transporte, certificaciones de tratamiento y disposición final de los residuos químicos fármacos (envases de medicamentos), así como también de los residuos peligrosos de origen administrativo tales como luminarias-balastos, pilas- baterías, RAEES, tóneres que se generan en el establecimiento. 		

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009¹ Y DEMÁS DISPOSICIONES**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de*

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 01231 del 30 de enero de 2020**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único”

Artículo 2.2.6.1.3.1, Obligaciones del Generador. *No cuenta con un plan integral de residuos peligrosos, donde se evidencie la gestión integral de los residuos químicos fármacos (envases de medicamentos) y químicos (envases antipulgas), así como también de los otros residuos peligrosos de origen administrativo, tales como luminarias, pilas, RAEES y tóner.*

Resolución 1164 de 2002 “Por la cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los residuos hospitalarios y similares”.

Artículos 2° *Los procedimientos, procesos, actividades y estándares establecidos en el manual para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares serán de obligatorio cumplimiento por los generadores de residuos hospitalarios y similares.*

Manual para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares Numeral 7.2.10 Seguimiento al PGIRHS.

7.2.10. MONITOREO AL PGIRH – COMPONENTE INTERNO *Con el fin de garantizar el cumplimiento del PGIRH, se establecerán mecanismos y procedimientos que permitan evaluar el estado de ejecución del Plan y realizar los ajustes pertinentes. Entre los instrumentos que permiten esta función se encuentran los indicadores y las auditorías e interventorías de gestión.*

Para el manejo de indicadores, han de desarrollarse registros de generación de residuos y reportes de salud ocupacional.

El formulario RH1, el cual se presenta en el ANEXO 3, debe ser diligenciado oportunamente por el generador; este registro permitirá establecer y actualizar los indicadores de gestión interna de residuos.

Decreto 351 de 2014 “Por el cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades”

Artículos 6° Obligaciones del generador.

- *No implementan el plan de gestión integral para los residuos generados en la atención en salud y otras actividades, debido a que no cuenta con los manifiestos de transporte, certificados de tratamiento y disposición final de los residuos infecciosos (Biosanitarios, Cortopunzantes, Animales), químicos fármacos (envases de medicamentos) y químicos (envases antipulgas) que genera el establecimiento.*
- *No da cumplimiento a lo establecido en el Decreto número 1609 de 2002 o la norma que la modifique o sustituya, ya que no se evidencian los manifiestos de transporte de los residuos peligrosos de tipo infecciosos (Biosanitarios, Cortopunzantes, Animales), químicos fármacos (envases de medicamentos) y químicos (envases antipulgas).*

El establecimiento no responde por la gestión externa de los residuos peligrosos generados, tales como: residuos infecciosos (Biosanitarios, Cortopunzantes, Animales), químicos fármacos (envases de medicamentos) y químicos (envases antipulgas). • No conserva los manifiestos de transporte, certificaciones de tratamiento y disposición final de los residuos infecciosos (Biosanitarios, Cortopunzantes, Animales), químicos fármacos (envases de medicamentos) y químicos (envases antipulgas).

En concordancia con lo anterior, este Despacho encuentra que, una vez analizado el **Concepto Técnico No. 01231 del 30 de febrero de 2020**, se evidenció que el señor **EVER YOFRED GARZÓN PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.103.803, registrado con matrícula mercantil No. 992504 del 14 de febrero de 2000, en calidad de propietario del establecimiento **CLÍNICA VETERINARIA ANIMAL'S CARE CENTER**, registrada con la matrícula mercantil No. 992505 del 14 de febrero de 2000 actualmente activa, ubicada en la Calle 187 No. 15B – 45, identificado con Chip Catastral AAA0116ATZE, UPZ- 9 Verbenal, de la localidad de Usaquén de esta ciudad, incumplió según la visita realizada el 22 de febrero de 2018 lo siguiente:

El Artículo 6 del Decreto 351 de 2014 en los siguientes aspectos:

- No implementan el plan de gestión integral para los residuos generados en la atención en salud y otras actividades, debido a que no cuenta con los manifiestos de transporte, certificados de tratamiento y disposición final de los residuos infecciosos (Biosanitarios, Cortopunzantes, Animales), químicos fármacos (envases de medicamentos) y químicos (envases antipulgas) que genera el establecimiento.
- No da cumplimiento a lo establecido en el Decreto número 1609 de 2002 o la norma que la modifique o sustituya, ya que no se evidencian los manifiestos de transporte de los residuos peligrosos de tipo infecciosos.
- Biosanitarios, Cortopunzantes, Animales), químicos fármacos (envases de medicamentos) y químicos (envases antipulgas).
- El establecimiento no responde por la gestión externa de los residuos peligrosos generados, tales como: residuos infecciosos (Biosanitarios, Cortopunzantes, Animales), químicos fármacos (envases de medicamentos) y químicos (envases antipulgas).
- No conserva los manifiestos de transporte, certificaciones de tratamiento y disposición final de los residuos infecciosos (Biosanitarios, Cortopunzantes, Animales), químicos

fármacos (envases de medicamentos) y químicos (envases antipulgas) que genera el establecimiento ya que en la visita realizada el 21/05/2013 no contaban con dichas certificaciones, de igual forma en la visita efectuada el 22/02/2018 no se evidenciaron.

La Resolución 1164 de 2002 - Artículos 2° y el Manual para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares Numeral 7.2.10 Seguimiento al PGIRHS en los siguientes aspectos:

- El establecimiento no cuenta con el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares, puesto que no diligencia el formato RH1, ni se evidencia soportes de la implementación del mismo.
- En el establecimiento no diligencia formato RH1, donde se registre la generación de los residuos infecciosos (Biosanitarios, Cortopunzantes, Animales), químicos fármacos (envases de medicamentos) y químicos (envases antipulgas) que genera el establecimiento.
- El establecimiento no ha presentado informes de gestión de residuos hospitalarios y similares a esta Secretaría de los años 2013,2014,2015, 2016 y 2017.

El Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 en los siguientes aspectos:

- No cuenta con un plan integral de residuos peligrosos, donde se evidencie la gestión integral de los residuos químicos fármacos (envases de medicamentos) y químicos (envases antipulgas), así como también de los otros residuos peligrosos de origen administrativo, tales como luminarias, pilas, RAEES y tóner.
- No garantiza la gestión integral de los químicos, puesto que no conserva manifiestos de transporte, certificaciones de tratamiento y disposición final de los residuos químicos fármacos (envases de medicamentos) y químicos (envases antipulgas), así como también de otros residuos peligrosos de origen administrativo tales como luminarias, pilas, RAEES, tóneres que se generan en el establecimiento.
- No cuenta con los manifiestos de transporte, certificaciones de tratamiento y disposición final de los residuos químicos fármacos (envases de medicamentos), así como también de los residuos peligrosos de origen administrativo tales como luminarias balastos, pilas-baterías, RAEES, tóneres que se generan en el establecimiento

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación³.

³ Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: "No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, **dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad.** (Negrilla por fuera del texto original).

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **EVER YOFRED GARZÓN PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.103.803, registrado con matrícula mercantil No. 992504 del 14 de febrero de 2000, en calidad de propietario del establecimiento **CLÍNICA VETERINARIA ANIMAL'S CARE CENTER**, ubicada en la Calle 187 No. 15B – 45, identificado con Chip Catastral AAA0116ATZE, UPZ- 9 Verbenal, de la localidad de Usaquén de esta ciudad.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada parcialmente por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del Señor **EVER YOFRED GARZÓN PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.103.803, registrado con matrícula mercantil No. 992504 del 14 de febrero de 2000, en calidad de propietario del establecimiento **CLÍNICA VETERINARIA ANIMAL'S CARE CENTER**, registrada con la matrícula mercantil No. 992505 del 14 de febrero de 2000 actualmente activa, ubicada en la Calle 187 No. 15B – 45, identificado con Chip Catastral AAA0116ATZE, UPZ- 9 Verbenal, de la localidad de Usaquén de esta ciudad, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a señor **EVER YOFRED GARZÓN PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.103.803, registrado con matrícula mercantil No. 992504 del 14 de febrero de 2000, en calidad de propietario del establecimiento **CLÍNICA VETERINARIA ANIMAL 'S CARE CENTER**, registrada con la matrícula mercantil No. 992505 del 14 de febrero de 2000 actualmente activa, en la Calle 187 No. 15B-45 Interior 5 de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2021-477**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

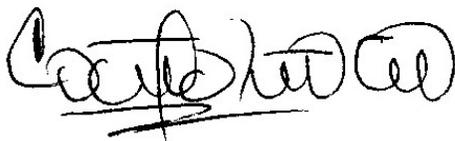
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de junio del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANA MARIA HERRERA ARANGO

CPS:

CONTRATO 20220866
DE 2022

FECHA EJECUCION:

28/03/2022

10

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220344 DE 2022	FECHA EJECUCION:	13/04/2022
JUAN MANUEL ESTEBAN MENA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	01/04/2022
ANGELICA HIGUERA RODRIGUEZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/04/2022
GERMAN ARTURO SUAREZ ALFONSO	CPS:	CONTRATO 20221047 DE 2022	FECHA EJECUCION:	01/04/2022
JUAN MANUEL ESTEBAN MENA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	07/04/2022
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220344 DE 2022	FECHA EJECUCION:	07/04/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	03/06/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------